

publicado el 23 de mayo de 2020, se prorrogó hasta el 30 de junio de 2020, siendo que en el artículo 16 de esta última norma se estableció que las entidades del Sector Público de cualquier nivel de gobierno, podrán reiniciar actividades hasta un cuarenta por ciento (40%) de su capacidad en esta etapa, para lo cual adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social, priorizando en todo lo que sea posible el trabajo remoto, implementando o habilitando la virtualización de trámites, servicios u otros, así como estableciendo, si fuera el caso, variación o ampliación de horarios de atención de la entidad;

Que, con Resolución de Contraloría N° 082-2020-CG de 27 de febrero de 2020, se aprobó la Directiva N° 001-2020-CG/GMPL "Directiva de programación, seguimiento y evaluación del Plan Anual de Control 2020 de los Órganos de Control Institucional", que regula el proceso de programación, seguimiento y evaluación del Plan Anual de Control a cargo de los Órganos de Control Institucional de las entidades sujetas al ámbito del Sistema Nacional de Control para el período 2020; cuyo numeral 7.3.1 señala que los Órganos de Control Institucional elaboran, registran y remiten el proyecto del Plan Anual de Control a través del Sistema de Control Gubernamental Web (SCG Web), a las unidades orgánicas de línea y órganos desconcentrados de la Contraloría, bajo cuyo ámbito de control se encuentra la entidad a la que pertenecen los Órganos de Control Institucional; asimismo, en sus numerales 7.3.2 y 7.3.3 se establece que las unidades orgánicas de línea y órganos desconcentrados revisan y validan en el Sistema de Control Gubernamental Web (SCG Web) los referidos proyectos del Plan Anual de Control, y de encontrarlos conformes, los remiten mediante el mencionado sistema a la Subgerencia de Planeamiento, Presupuesto y Programación de Inversiones para su correspondiente revisión, consolidación y remisión a la Gerencia de Modernización y Planeamiento, que es el órgano a cargo de realizar el trámite de aprobación;

Que, en dicho contexto, mediante Resolución de Contraloría N° 201-2020-CG se aprueban los Planes Anuales de Control 2020 de quinientos setenta y siete (577) Órganos de Control Institucional de entidades sujetas a control por el Sistema Nacional de Control, disponiéndose que las unidades orgánicas de línea y los órganos desconcentrados de la Contraloría, en cuyo ámbito de control se encuentran los Órganos de Control Institucional de las entidades que aún no habían propuesto la aprobación de los Planes Anuales de Control 2020, son responsables de gestionar su aprobación en el marco de las metas establecidas en el Plan Nacional de Control 2020 Modificado, hasta el 31 de julio de 2020.

Que, posteriormente la Gerencia de Modernización y Planeamiento mediante Memorando N° 000254-2020-CG/GMPL, en mérito a la Hoja Informativa N° 000236-2020-CG/PLPREPI de la Subgerencia de Planeamiento, Presupuesto y Programación de Inversiones, en la cual se señala que ciento ochenta (180) Órganos de Control Institucional de diversas entidades han procedido a registrar los proyectos del Plan Anual de Control en el Sistema de Control Gubernamental Web (SCG Web) y los han remitido a las unidades orgánicas de línea y órganos desconcentrados de los cuales dependen, quienes en el marco de sus funciones revisaron dichos proyectos y luego de encontrarlos conformes, procedieron a validarlos y remitirlos mediante el mencionado sistema, a la citada Subgerencia, quien ha efectuado la revisión de los proyectos del Plan Anual de Control de los referidos Órganos de Control Institucional, y al encontrarlos conformes; remite el proyecto de Resolución de Contraloría para su aprobación correspondiente;

Que, conforme a lo opinado por la Gerencia Jurídica Normativa, mediante Hoja Informativa N° 000229-2020-CG/GJN, y de acuerdo a lo expuesto en la Hoja Informativa N° 000183-2020-CG/NORM de la Subgerencia de Normatividad en Control Gubernamental, se considera viable jurídicamente la emisión del acto resolutorio que apruebe los Planes Anuales de Control 2020 de ciento ochenta (180) Órganos de Control Institucional, atendiendo la propuesta formulada por la Subgerencia de Planeamiento, Presupuesto y Programación de

Inversiones, mediante Hoja Informativa N° 000236-2020-CG/PLPREPI;

De conformidad con la normativa antes señalada, y en uso de las facultades previstas en el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Planes Anuales de Control 2020 de ciento ochenta (180) Órganos de Control Institucional de las entidades que se detallan en anexo adjunto, las mismas que se encuentran sujetas a control por el Sistema Nacional de Control.

Artículo 2.- Disponer que las unidades orgánicas de línea y los órganos desconcentrados de la Contraloría General de la República, bajo cuyo ámbito de control se encuentran los Órganos de Control Institucional de las entidades cuyos Planes Anuales de Control se aprueban por la presente Resolución, se encargarán de supervisar su ejecución.

Artículo 3.- Establecer que las unidades orgánicas de línea y los órganos desconcentrados de la Contraloría General de la República, bajo cuyo ámbito de control se encuentran los Órganos de Control Institucional de las entidades que aún no han propuesto la aprobación de los Planes Anuales de Control 2020, son responsables de gestionar su aprobación en el marco de las metas establecidas en el Plan Nacional de Control 2020 Modificado, hasta el 31 de julio de 2020.

Artículo 4.- Establecer que las unidades orgánicas de línea y los órganos desconcentrados de la Contraloría General de la República, son responsables del cumplimiento del total de las metas establecidas en el Plan Nacional de Control 2020 Modificado, en las entidades de sus respectivos ámbitos de control, así como de los Órganos de Control Institucional que se encuentren bajo su ámbito.

Artículo 5.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y a su vez esta con su anexo en el Portal del Estado Peruano (www.gob.pe), en el Portal Web Institucional (www.contraloria.gob.pe) y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA
Contralor General de la República

1873150-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran Improcedente solicitud de suspensión presentada en contra del alcalde de la Municipalidad Distrital de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0149-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020004278
ASIA - CAÑETE - LIMA
SUSPENSIÓN
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de marzo de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación que Daniel Arias Ávalos interpuso en contra del Acuerdo de Concejo N° 087-2019-MDA(E), del 27 de diciembre de 2019, que desaprobó la solicitud de suspensión que presentó en contra de José Tomas Alcántara Malásquez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima, por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad

Ciudadana; así como por no cumplir con las funciones en materia de defensa civil a las que se refiere la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd), causal contemplada en el artículo 25, último párrafo, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2019002188; y oído los informes orales.

ANTECEDENTES

La solicitud de suspensión

El 17 de octubre de 2019 (fojas 1 a 8 del Expediente N° JNE.2019002188), Daniel Arias Ávalos solicitó la suspensión por el plazo de seis (6) meses de José Tomas Alcántara Malásquez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima, por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (en adelante, LSNSC); así como por no cumplir con las funciones en materia de defensa civil a que se refiere la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd), causal contemplada en el artículo 25, último párrafo, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM). En dicho escrito alegó:

a) El alcalde de la referida comuna edil viene incumpliendo sus funciones y atribuciones en materia de defensa civil, que le atribuye el artículo 14 de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd) (en adelante, LSNGRD), al cual le corresponde las sanciones establecidas en los artículos 20 y 21 del mismo cuerpo normativo; así como, lo establecido en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 048-2011-PCM.

b) En calidad de vecino del distrito de Asia, ha solicitado la intervención de la Fiscalía de Prevención del Delito de Cañete a fin de que, en cumplimiento de la prevención, reducción y control permanente, puedan responsabilizar a las autoridades ediles por el incumplimiento de sus funciones.

c) Así también, se cuenta con el Memorando N° 280-2019-CENEPRED/DIFAT, de fecha 25 de setiembre de 2019, en el que la directora de la Dirección de Fortalecimiento y Asistencia Técnica - Cenepred informa que hasta la fecha no ha brindado asistencia técnica a la Municipalidad Distrital de Asia, lo cual demuestra la desidia de la autoridad edil, por no realizar actividades y acciones de coordinación y planes de desarrollo dentro de las funciones de competencia sobre riesgo y desastre, teniendo en cuenta que Asia se encuentra dentro de los 16 distritos de la provincia de Cañete que se han visto afectados por fenómenos naturales, como sismos, tsunamis, inundaciones, huaycos y otros.

Los descargos de la autoridad cuestionada

En la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal del 27 de diciembre de 2019 (fojas 629 a 642), José Tomas Alcántara Malásquez, a través de su abogado, oralizó sus descargos con base en los siguientes fundamentos:

a) Es necesario hacer dos precisiones, primero que la suspensión no puede exceder de los treinta (30) días, y, por otro lado, nadie puede ser sancionado por lo que la ley no señala.

b) La imposición de sanciones al alcalde está a cargo del concejo municipal y en atención del Sinagerd. Este órgano es el que deberá precisar la función que haya sido incumplida por la autoridad local.

c) El Sinagerd no emitió ningún informe requiriendo al concejo municipal para que sancione por incumplimiento de funciones. En consecuencia, no se puede hacer lo que la ley no establece, ni aceptar el abuso de la ley, por lo tanto, la solicitud debe ser declarada improcedente.

La decisión del Concejo Distrital de Asia

El Concejo Distrital de Asia, por mayoría (tres votos en contra de la suspensión, incluyendo el voto del alcalde, y

tres votos a favor), desaprobó la suspensión del alcalde José Tomas Alcántara Malásquez. Dicha decisión se formalizó en el Acuerdo de Concejo N° 087-2019- MDA/ (E), de la misma fecha (fojas 643 a 658).

El recurso de apelación

El 10 de enero de 2020 (fojas 667 a 673), Daniel Arias Ávalos interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 087-2019-MDA/(E), sobre la base de los mismos argumentos de la solicitud de suspensión, señalando adicionalmente que en el referido acuerdo, las regidoras Roxana Mori Tineo y Fiorella García Suyo, no han fundamentado su voto. Por otro lado, recalco que los alcaldes son las máximas autoridades responsables de los procesos de la gestión de riesgos y desastres, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia; sin embargo, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Asia viene incumpliendo sus funciones y atribuciones previstas en la LSNGRD.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Este Supremo Tribunal Electoral debe determinar si el alcalde José Tomas Alcántara Malásquez incurrió en la causal de suspensión, por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la LSNSC; así como por no cumplir con las funciones en materia de defensa civil a las que se refiere la LSNGRD, causal contemplada en el artículo 25, último párrafo, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Sobre la causal de suspensión invocada

1. La suspensión consiste en el alejamiento temporal del cargo de alcalde o regidor, por decisión del concejo municipal, ante la constatación de que se haya incurrido en alguna de las causales previstas por la ley.

2. Dicho esto, dentro de las causales de suspensión, contempladas en el artículo 25 de la LOM, en su último párrafo, se considera la suspensión del alcalde en el siguiente caso:

Artículo 25°.- SUSPENSIÓN DEL CARGO

El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:
[...]

El cargo de alcalde se suspende por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; así como por no cumplir con las funciones en materia de defensa civil a que se refiere la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).

3. Este último párrafo, corresponde a la modificación realizada a través de la Ley N° 30779, Ley que Dispone Medidas para el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 5 de junio de 2018, estableciendo dos supuestos en el que el alcalde puede ser suspendido por:

a) No instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la LSNSC.

b) No cumplir con las funciones en materia de defensa civil, a que se refiere la LSNGRD.

4. En el presente caso, el solicitante de la suspensión basó su solicitud de suspensión y apelación específicamente en el incumplimiento por parte de la autoridad edil del segundo supuesto; esto es, el incumplir sus funciones en materia de defensa civil, dicho esto, es menester previamente desarrollar dicho supuesto.

Sobre el incumplimiento de funciones en materia de defensa civil

5. Con relación al segundo supuesto, materia de la solicitud de suspensión, cabe precisar que el último párrafo del artículo 25 de la LOM, modificada por la Ley N° 30779, establece que:

[...]

El cargo de alcalde se suspende por [...] no cumplir con las funciones en materia de defensa civil a que se refiere la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).

6. Por otro lado, la Ley N° 30779 ha modificado el artículo 21 de la LSNGRD, señalando la participación del órgano rector de la Sinagerd para la imposición de sanciones a las autoridades edilas, estableciendo lo siguiente:

Artículo 21.- Sanciones

[...]

La imposición de sanciones a gobernadores regionales o alcaldes, está a cargo del Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda, bajo responsabilidad, y, en atención al pedido del órgano rector del SINAGERD. Dicho pedido debe precisar la función o funciones que hayan sido incumplidas por la autoridad regional o local.

7. Es necesario señalar que el Poder Ejecutivo integra algunos sistemas, los cuales cuentan con un conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos, mediante los cuales se organizan actividades de la administración pública que requieren ser realizadas por varias entidades del Estado, y que tienen a un ente rector como autoridad; para el caso del Sinagerd, tenemos que la LSNGRD señala lo siguiente:

Artículo 1.- Creación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd)

Créase el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd) como sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos, y preparación y atención ante situaciones de desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres.

[...]

Artículo 9.- Composición del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres

El Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd) está compuesto por:

- La Presidencia del Consejo de Ministros, que asume la función de ente rector.
- El Consejo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.
- El Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (Cenepred).
- El Instituto Nacional de Defensa Civil (Indeci).
- Los gobiernos regionales y gobiernos locales.
- El Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (Cepplan).
- Las entidades públicas, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú, las entidades privadas y la sociedad civil.

Análisis del caso en concreto

8. En el presente caso, se solicita la suspensión del alcalde de la referida comuna edil, ya que, según el solicitante de la suspensión, la autoridad viene incumpliendo sus funciones y atribuciones en materia de defensa civil, que le atribuye el artículo 14 de la LSNGRD, a la cual le corresponde las sanciones establecidas en los artículos 20 y 21 del mismo cuerpo normativo; así como, lo establecido en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 048-2011-PCM. Al respecto, ha solicitado la intervención de la Fiscalía de Prevención del Delito de Cañete a fin de que vele por el cumplimiento de sus funciones de la autoridad edil; Asimismo, se cuenta con el Memorando N° 280-2019- CENEPRED/DIFAT, en el que la Directora

de la Dirección de Fortalecimiento y Asistencia Técnica - Cenepred informa que hasta la fecha no ha brindado asistencia técnica a la Municipalidad Distrital de Asia, pretendiendo demostrar así el solicitante la desidia de la autoridad edil.

9. Así pues, es necesario tener presente que el segundo supuesto señalado en el último párrafo del artículo 25 de la LOM, recientemente modificado por la Ley N° 30779, indica que se suspende a la autoridad edil cuando este haya incumplido sus funciones señaladas en la LSNGRD. Cabe indicar que la referida ley, también, modificó el artículo 21, estableciendo que las sanciones solo pueden ser impuestas cuando el ente rector del Sinagerd, haya reportado el incumplimiento de funciones de los alcaldes a los concejos municipales, precisando las funciones incumplidas por la autoridad edil.

La imposición de sanción está a cargo del concejo municipal, este requisito es necesario para que el procedimiento de suspensión pueda realmente ejecutarse.

10. En adición a ello, cabe precisar que si bien en el artículo 14 de la LSNGRD se establece que los gobiernos regionales y locales, como integrantes del Sinagerd, formulan, aprueban normas y planes, evalúan, dirigen, organizan, supervisan, fiscalizan y ejecutan los procesos de la gestión del riesgo de desastres en el ámbito de su competencia, en el marco de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y los lineamientos del ente rector. Así como generan información técnica y científica sobre peligros, vulnerabilidad y riesgos, sobre la que están obligados a integrar sus datos en el Sinagerd.

11. Estas funciones son realizadas por los gobiernos locales como parte del Sinagerd, que es un sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, y sus actividades previenen, reducen y controlan permanentemente los factores de riesgo. Además, dicho sistema cuenta con un ente rector como es la Presidencia del Consejo de Ministros, quien es el responsable de conducir, supervisar y fiscalizar el adecuado funcionamiento del sistema, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 048-2011-PCM.

12. Ahora bien, este órgano electoral, a tenor de las últimas modificaciones de la Ley N° 30779, considera que la sanción de suspensión en el cargo de alcalde está a cargo del concejo municipal, en atención al pedido del órgano rector del Sinagerd. Dicho pedido debe precisar la función o funciones que hayan sido incumplidas por el alcalde, de otro modo no se puede sancionar a la autoridad municipal. En ese entender, la instancia municipal, ante el segundo supuesto establecido en el último párrafo del artículo 25 de la LOM, no puede sancionar si no existe el pedido de este órgano rector; consecuentemente, esta instancia jurisdiccional tampoco puede decidir sobre la suspensión de la autoridad edil, si no existe el pedido inicial del órgano rector previsto en la ley, que es la Presidencia del Consejo de Ministros.

13. Admitir lo contrario, vulneraría lo exigido en el artículo 21 de la LSNGRD, pues indebidamente involucraría tanto al concejo municipal como a este órgano electoral a que determine el cumplimiento de la autoridad edil en materias relacionadas a defensa civil, que es competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros. Por lo tanto, en el presente caso, al carecer del pedido del órgano rector del Sinagerd, tanto el concejo municipal como el Jurado Nacional de Elecciones no están habilitados para pronunciarse sobre la sanción en caso de incumplimiento por parte de la autoridad cuestionada de este segundo supuesto de la causal de suspensión establecida en el último párrafo del artículo 25 de la LOM, esto es, el no cumplir con las funciones en materia de defensa civil, contenidas en el artículo 11 de la LSNGRD.

14. En vista de lo expuesto, al haberse admitido a trámite un pedido de suspensión en virtud del segundo supuesto de la causal establecida en el último párrafo del artículo 25 de la LOM, corresponde declarar nulo todo lo actuado en el procedimiento de suspensión seguido contra José Tomas Alcántara Malásquez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima; así como también, improcedente el referido pedido.

15. En todo caso, corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en el marco de sus competencias, determinar el cumplimiento de las funciones en materia de defensa civil de la autoridad edil cuestionada, para cuyo efecto se le remitirá copia autenticada de los actuados para su conocimiento, evaluación y fines pertinentes de dicho sistema.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULO todo lo actuado en el procedimiento de suspensión seguido en contra de José Tomas Alcántara Malásquez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima, por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; así como por no cumplir con las funciones en materia de defensa civil a las que se refiere la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd), causal contemplada en el artículo 25, último párrafo, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y, en consecuencia, declarar IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión presentada por Daniel Arias Ávalos.

Artículo Segundo.- REMITIR copia autenticada de los actuados a la Presidencia del Consejo de Ministros, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, para su conocimiento, evaluación y fines pertinentes del sistema.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1873038-1

Declaran Nulo todo lo actuado en el proceso de vacancia contra regidor del Concejo Distrital de Tahuania, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali y disponen que se emita un pronunciamiento

RESOLUCIÓN N° 0151-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020028186
TAHUANIA-ATALAYA-UCAYALI
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, diez de marzo de dos mil veinte

VISTA la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por Pedro Antonio Velarde Amancay, alcalde de la Municipalidad Distrital de Tahuania, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, debido a que se declaró la vacancia de Lenin Tamani López, regidor de dicha comuna, por la causal de incomparecencia injustificada a tres (3) sesiones de ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses al concejo municipal, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante el acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 005-2019-SEC-MDT, de fecha 16 de diciembre de 2019 (fojas 2 a 4), el Concejo Distrital de Tahuania declaró la vacancia del regidor Lenin Tamani López, debido a que incurrió en la causal de incomparecencia injustificada a tres (3) sesiones de concejo municipal ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses al concejo municipal, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Por ello, y en cumplimiento del artículo 24 del mencionado cuerpo normativo, se solicita que se convoque al suplente que corresponda para completar el concejo municipal.

CONSIDERANDOS

1. Antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y garantías inherentes a este.

2. El artículo 18 de la LOM dispone que, a efectos del cómputo del quorum y las votaciones, se considera en el número legal de miembros del concejo municipal al alcalde y a los regidores elegidos conforme a la ley electoral correspondiente. Por su parte, el artículo 23 del mencionado cuerpo normativo establece que la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios (2/3) del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

3. Ahora bien, corresponde determinar el número legal de miembros del Concejo Distrital de Tahuania conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la LOM. Al respecto, se advierte que dicho concejo está conformado por seis miembros un alcalde y cinco regidores, lo cual quedó plasmado en el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 22 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Atalaya, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

4. En el presente caso, de la revisión del acta de Sesión Extraordinaria de Concejo N° 005-2019-SEC-MDT, de fecha 16 de diciembre de 2019, se verifica que:

a. El regidor Lenin Tamani Lopez, no se encontraba presente en la citada Sesión Extraordinaria de Concejo.

b. Que los regidores del concejo municipal, Raúl Nicaseo Coquinche, Bessie Beatriz Sebastián Ochavano y Ezequiel Agustín Ramos votaron a favor de la vacancia y la regidora Nora Barbaran Vela se abstuvo en votar en el citado proceso de vacancia. Por lo tanto la vacancia del regidor Lenin Tamani López se aprobó con la votación favorable de la mitad del número legal de los miembros.

c. Asimismo, el alcalde de la municipalidad, estuvo presente en la sesión de concejo, pero no dejó constancia del sentido de su voto respecto de la solicitud de vacancia presentada en contra del regidor Lenin Tamani López.

5. Como se ha señalado en el considerando 2 de este pronunciamiento, para aprobar la vacancia se requiere del voto favorable de los dos tercios del número legal de los miembros del concejo municipal. Así, para el caso concreto, el Concejo Distrital de Tahuania, para declarar la vacancia de un regidor municipal, requiere del voto aprobatorio de por lo menos 4 de sus 6 miembros. En este sentido, la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 005-2019-SEC-MDT, de fecha 16 de diciembre de 2019, que declaró la vacancia del regidor Lenin Tamani López resulta nulo en tanto no se alcanzó la votación requerida.

6. Por otro lado, se ha precisado que todos los miembros del concejo municipal (alcalde y regidores) se encuentran obligados a emitir su voto, ya sea a favor o en contra, siendo obligación del secretario de actas hacer constar la identificación de cada miembro del concejo,